

123799092 (34) 123799626 (32) 123801839 (33) 123801695 (35) 123801695 (35) 123801968 (37) 123805043 (38) 123805043 (38)

FD 141.008 123737578 (4) 123737931(3) 123739344(4) 123739484(5) 123739782 (6) 123740127(7) 123741077(8) 623746336(9) 123746427 (10) 123746646(11) 123747006 (12) 123797183 (13) 12378314x(14) 123783187 (15) 123783400 (16) 123784118 (17) 123784969 (18) 123785342(19) 423785469 (20) 123787971(21) 123788756(22) il3789001 (23) 123 7892156 (24) 123789530(25) i 2378975x (26) 12379 0040 (27) 123790192 (28) 123796996 (29) 123 797757 (30)

INFORME JURIDICO POR

DOÑA RUIZ DE VILLA-FRANCA, VIUDA DE DON PEDRO MENOCAL, en el Pleyto, que en grado de Vista figue,

CON

DON FRANCISCO RUYZ DE VILLAFRANCA SU hermano, ambos vezinos de la Ciudad de Orihuela, à fin de que se consirme la Sentencia del Alcalde Mayor de la misma, en que manda, que no inquiete à Doña Rosa el citado D. Francisco, en la possession, y aprovechamiento en que està aquella, de los bienes contenidos en la donacion, que à su favor le otorgò el Canonigo D. Joseph Ruyz de Villafranca tambien su hermano.

HECHO.

On Domingo Ruyz, y Doña Theresa Villastranca consortes, en virtud de Facultad Real, y por Escritura ante Domingo Soler à los 25. de Agosto 1724.

de los autos) Instituyeron un Mayorazgo Electivo, y perpetuo de todos sus bienes sitios, y muebles, que entonces posseian, y de los que en adelante adquirieren, y pudieran pertenecerles; como tambien de los drechos, y acciones avidos, y por aver, en savor del citado Don Francisco Ruyz de Villasfranca; con motivo de estar este proximo à tomar estado de Ma-

trimonio con persona de notoria calidad.

2 El mencionado Canonigo Don Joseph Ruyz, por otra Escritura otorgada ante Bautista Ramon, à los 26. de Abril de 1744. (fox. 14.) por las justas causas, que en ella se expressan, hizo donacion intervivos à la susodicha Doña Rosa Ruyz su hermana (que estava presente, y acceptante) de una Cassa en el poblado de dicha Ciudad, Parroquia de San Salvador; de una quarta parte que tenia en un quarto de comedias en la Cassa Hospital de S. Juan de Dios de la misma; De la annata mortis de su Canongia despues de su fallecimiento; y de diferentes bienes muebles; reservadose el ussufructo de unos, y otros, quatrocientas libras para disponer de su funeral, y la facultad de poderles enagenar en caso de necessidad.

3 Esta donacion consta: Que no solo la aprobò el dicho D. Domingo Ruyz padre de dichos Canonigo Don Joseph, y Don Francisco; si que suè hecha de consentimiento, y permisso de Don Domingo, segun Escritura de declaracion que otorgò ante Joseph Santacruz à los 31. de Agosto de dicho año 1744. (sobre estar ya insinuada ante la Justicia ordinaria de dicha Ciudad de Orihuela) segun es de ver sox. 20. y 141.

4 A estos antecedentes se siguiò la muerte del susodicho Canonigo D. Joseph, sobreviviendole unicamente de sus padres (sundadores del Mayorazgo) el

* 24

citado Don Domingo, el qual falleció tambien en 3. de Octubre siguiente (segun consta de uno, y otro

extremo fox. 21. y 140.)

5 Con estos motivos (y de averse consolidado yà el ussufructo de dicha donacion) pidiò Doña Rosa la possession judicial de los bienes comprendidos en aquella (fox. 24. y siguientes) y se le diò con esfecto; aunque en quanto à la quarta parte del Aposento de comedias quedaron suspendidos sus essectos, y lo estàn por la inhivicion del Tribunal de la Inquisicion de Murcia (que consta en autos)

6 Baxo de estos hechos ciertos, y resultantes de los mismos, parece no tiene lugar la revocacion de la Sentencia del inferior, que pretende dicho Don

Francisco Ruyz.

7 Porque todos sus fundamentos estriban en que la donacion es nula, porque los bienes comprendidos en ella son, y pertenecen al Mayorazgo que possehe, à lo menos en las dos partes, por aver sobrevivido el citado Don Domingo Ruyz, al Canonigo D. Joseph su hijo, y por consiguiente ser aquel heredero forzoso de este en ellas por disposicion de la ley, pues el Mayorazgo està formado por D. Domingo, y en observancia desde dicho año 1724. haviendose comprendido en su institucion todos los bienes muebles, rahizes, drechos, y acciones de dichos Don Domingo, y su muger, con la clausula de avidos, y por aver.

8 Pero sin embargo; lo contrario, y que acredita la dicha Sentencia del Inferior, parece se persuade sin dubiedad alguna teniendo presente: Que el Canonigo Don Joseph, (aunque se le quisiesse contemplar al tiempo de la donación en la patria potes-

tad,

tad) pudo sin embargo hazer la donacion que executò à favor de su hermana Doña Rosa, pues tuvo para ello al tiempo de otorgarla, y despues, el permisso y facultad de su padre Don Domingo, que autorizò, y solemnizò el acto de dicha donacion, y le dexò persecto; el Sessor Covarr. en sus practicas tom.

1. rubrica 3. in donatione causa mortis desde el num.

8. en adelante, y en el cap. 11. de peculio Clericorum num. 1. de testam.

9 Afianza la valididad de dicha donacion, el que Don Joseph por Ecclesiastico, y con su industria avia adquirido los bienes de la donacion, y en ellos su padre no tenia el usufructo, y aunque le tuviesse le renunció: Gomez in leg. 48. num. 7. y pudo

aquel disponer de ellos por consiguiente.

poner (como lo hizo dicho D. Joseph en la mencionada donacion) no puede dezirse que esta sue nula, por estar como està conceptuada con todas las clausulas necessarias de derecho, jurada, è insinuada: Gomez cap. 4. de donat. num. 6. contiene tambien las reservas de usus circunstancias la hazen incontrastable segun el sentir de Salgado: in laberint. creditorum part. 2. cap. 4. num. 65. y mas para el intento el citado Antunez Portugal: de donat. lib. 1. prælud. 2. §. 3. num. 8. ibi: in super, si donator in donatione reservavit aliquid ad testandum, donatio erit inter vivos, quamvis in ea mentio mortis facta sit Fontanell. claus. 4. glos. 3. num. 7.

Canonigo Don Joseph en la citada donacion, transfiriò desde su otorgamiento la propriedad de los bie-

29

nes contenidos en aquella à favor de dicha su hermana Doña Rosa, y possession civil de los mismos, quedando desde aquel instante perfecta dicha donación, y baxo semejante concepto se le diò à aquella despues la real, y corporal de dichos bienes en que està manutenida, y deve permanecer. Cancer. part. 1. cap. 8. num. 30. & 31. Antunez Portugal de donat. prælud. 1. lib. 1. num. 26. ibi: Quæ dicta sunt de clausula constituti procedunt in clausula præcarij, vel quando donator reservavit usus usus presentationem usus sru estus transire possessionem in donatarium probat expresse

text. in leg. quisquis Cod. de donat.

12 Adquirida pues la propriedad de dichos bienes donados, por dicha Doña Rosa mediante la dicha donacion consentida, y aprobada por Don Domingo padre, y no pudiendose dudar que este pudo renunciar el derecho casual que podia contemplarse tendria en dichos bienes, pues el padre (nadie ha dudado hasta aora) el que puede conceder facultad al hijo para testar, y privarse de la legitima, que le compete en los bienes del hijo (en caso de sobrevivir) y perjudicar à los demàs hijos. Azebed. in leg. 1. tit. 8. lib. 5. recopilat. num. 76. Olea de ces. jur. tit. 2. quest. 3. num. 29. 30. & 31. y especialmente Mostazo de causis pijs lib. 6. cap. 6. num. 18. es visto que las dos partes de las tres del patrimonio de dicho Canonigo Don Joseph, del derecho à suceder en ellas, jamas recayò en el dicho Don Domingo su padre, pues permitiò este que aquel las diesse viviendo, y semejante aprobacion de donacion no la puede inpugnar Don Francisco, por aver sucedido este en los bienes de dicho su padre como à heredero que se reputa, en

B

virtud de la donacion universal que le hizo en dicho año 1724. y en que le fundò el Mayorazgo. Bas in Theat. juris. part. 1. cap. 29. num. 47. y debe sufrir la donacion hecha por dicho Canonigo Don Joseph à su hermana Doña Rosa, Noguerol allegat. 19. num. 43. como à subrogado que se supone en los derechos de su padre, por la fundacion del Mayorazgo, (aunque si los Vinculadores jamàs adquirieron las dos partes de los bienes de dicho Canonigo D. Joseph) mal puede Don Francisco su subrogado dezir que

fon fuyas.

13 Y que dicho Don Domingo nunca adquiriesse las dos partes de bienes del dicho Canonigo D. Joseph su hijo, se haze evidente al parecer; pues no podia passar à aquel el dominio de ellos muerto Don Joseph, sino addia, ò acceptava su herencia; y no aviendo acceptado, no pudo transmitir, ni ceder Don Domingo, derecho que no tuvo à Don Francisco. Robito, en la decis. 85. num. 11. addicionando Altimaro ibi: nam jus adeundi hæreditatem etiam delatam non est transmissibile ad hæredes, nec cedi potest quia non est in bonis nostris; y fundandose en la ley quoniam sororem Cod. de jure deliberandi, dà la razon de la especie presente, diciendo, que en el casso que propone era una mera esperanza de suceder, y la tal succession nunca se difiriò, como en este que estava la propriedad adquirida por Doña Rosa.

dir, ò acceptar la herencia del citado Canonigo Don Joseph para el casso contingente, que sucediò de sobrevivir à este el dicho Don Domingo su padre, no pudo comprehenderse en la institucion del Mayorazgo, por no ser derecho propriamente, si mera

fa-

26

facultad. Olea tit. 2. quest. 3. num. 7. usque ad 13. Castillo tom. 5. controvers. cap. 112. num. 22. Franchis decis. 101. num. 1. & 2. y assi pudo don Domingo aprobar la donacion que avia hecho el Canonigo Don Joseph su hijo, y no addir la herencia despues; sin que de ello pueda quexarse el possehedor del Mayorazgo, por no aver llegado à tener derecho adquirido Don Domingo, ni transmisible, el qual pudo no usar de la facultad que tenia de addir la herencia legitima, y forzosa de su hijo (como no lo hizo) y esto aunque suesse en perjuicio del possehedor del Mayorazgo. Olea dict. tit 2. quest. 3. per tot. y con especialidad Franchis, en la decis. 101. per tot. y si Don Francisco entiende que el no acceptar su padre fuè con dolo, para que no pasassen los bienes al Mayorazgo, podrà intentar el derecho que le competa contra Don Domingo, y sus causantes ex traditis à Franchis dict. decis. 101. num. 32.

à Don Domingo y su muger, para fundar el Mayorazgo que instituyeron en savor de Don Francisco; suè limitada de los bienes muebles, y raizes que tenian, y tuviessen en adelante (y contra el tenor de èste rescripto que tiene estrecha significacion, y no extencion alguna, Sabeli S. rescriptum. num. 7.) se incluyò en la Escritura de la fundacion de dicho Mayorazgo los derechos, y acciones, que ni sueron pedidos, ni comprehendidos en la Facultad Real, y assi sue nula la inclucion, y lo es de los tales derechos y acciones; pues appelatione mobilium, o immobilium non veniunt jura, o actiones quando ex natura actus non erant necessario includenda, porque costituyen tercera especie de bienes. Olea tit. 2. quast. 1. num. 27.

28.

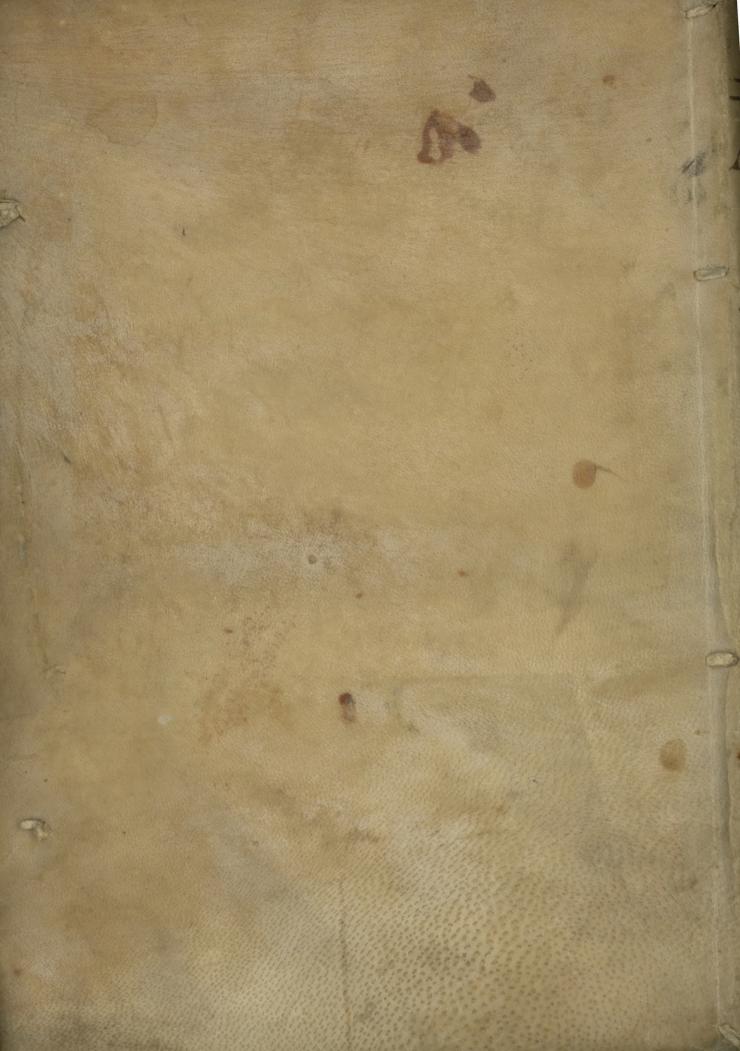
128. 6 29. Bas in Theatrum cap. 15. num. 13. y no fiendo precisso que en el Mayorazgo se incluyessen los derechos, y acciones de suturo; pues ni estavan pedidos, ni concedidos en la facultad Real; parece claro, que solo de los muebles, è immuebles pudo hazerse la ereccion, y en quanto se hizo de los derechos, y acciones avidos, y por aver sue nula; assi pretendiendo Don Francisco los bienes que pide por aver sido comprehendidos en el Mayorazgo los derechos, y acciones, y siendo actor an el pleyto, parece le obsta la regla vulgar. Actore non probante, & c.

16 Y por ultimo, aunque uviera podido comprehender Don Domingo y su muger, derechos, y acciones en la institucion del Mayorazgo, presentes y futuros como de hecho lo hizieron, no pueden entenderse incluidos los derechos, y acciones, à la sugecion de los bienes de sus hijos, y por consiguiente ni à los del pleyto; pues aunque los derechos futuro ex causa de futuro, y que consisten en una mera esperanza incierta, puedan ser comprehendidos en alguna disposicion; para que la causa de futuro venga en la tal disposicion; es menester que se haga mencion expecifica de cada uno de los tales derechos, y no basta que se diga : comprehendo todos mis derechos, y acciones, que tengo, y espero tener; pues entonces solo se entienden incluidos los derechos suturos ex causa de pressenti. Olea tit. 3. quest. 10. num. 21. & 22. y siendo generales las palabras de que ussaron dichos Don Domingo Ruiz y su muger, en la dicha inclucion de derechos futuros, pareze claro que no se comprehendiò el que se pretende, y que pudo sobrevenirle en los bienes de su hijo D. Joseph; por quanto este drecho era de futuro, no tenia causa de presente, consistia en vna mera esperanza salible de sobrevivir D. Domingo à sus hijos, y que estos no tuviessen descendientes, y entenderse renunciado por Don Domingo, solo por el hecho de no aver acceptado la herencia de dicho D. Joseph, quando sobreviviò y pudo hazerlo. Franchiz, en la citada decis. 101. num. 23. & 24. mayormente quando su Magestad (Dios le guarde) concediò à Don Domingo, y su muger la fundacion del Mayorazgo, con tan amplias sacultades de poder mudar, corregir la disposicion que hizieren, y otras cosas.

17 Por todo lo qual espera Doña Rosa se confirmarà la Sentencia que à su favor diò el Alcalde mayor de Orihuela, de que apelò don Francisco Ruyz su hermano. Y assi lo siento, Salva semper &c.

Valencia à 5. de Abril de 1747.

Dr. Pedro Vicente Traber.



ALEGACIO. JURIS.